GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 1211/2026, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado a través del Sistema Informático de este Tribunal de Justicia Administrativa, el 11 once de mayo de 2026 dos mil veintiséis, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por derecho propio, promovió juicio de nulidad en los términos y por los conceptos que de dicho escrito se desprenden.

2. Por acuerdo de 12 doce de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), y como acto administrativo impugnado el ahí señalado. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el demandante, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En proveído dictado el 5 cinco de junio de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se ordenó correr traslado a la actora con copia del escrito y sus anexos para que quedara enterado de su contenido.

4. En auto de 15 quince de junio de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

inicial, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demanda para que produjera la contestación correspondiente, como al efecto hizo mediante escrito que se proveyó el 6 seis de julio del mismo año.

5. Por acuerdo de 23 veintitrés de octubre de 2026 dos mil veintiséis, al no existir cuestiones pendientes qué resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de tres días, ordenando que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se turnara el expediente para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, consistente en el crédito fiscal contenido en el recibo de cobro por adeudo de servicios de agua potable y alcantarillado, respecto al inmueble ubicado en [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], cuenta contrato [No.4]_ELIMINADOS_los_servicios_contratados_[73], por monto de [No.5]_ELIMINADOS_los_egresos_[69], emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se encuentra debidamente acreditada con el propio recibo de cobro, el cual obra agregado al presente expediente, merecedor de pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que

hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"

IV. Al no advertirse de oficio la actualización de motivo de improcedencia alguno, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto, mediante el estudio de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda inicial, lo que se realizará en orden diverso al en que fueron hechos valer, por así ser conveniente por cuestión de técnica procesal.

Se procede al estudio del concepto de impugnación "primero" donde el actor sustenta la ilegalidad del acto impugnado aduciendo que no se acreditó la prestación efectiva del servicio ni la toma de lectura de medidor; así mismo, señala que la autoridad no logra acreditar la existencia del acto y su notificación, lo que produce su nulidad absoluta.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala es **infundado** el concepto de impugnación hecho valer.

En principio resulta menester señalar que la contribución cuantificada en el recibo emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, exhibido por el actor en su demanda, corresponde a los derechos por concepto de prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, cuya existencia está

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

prevista en los artículos 5, 132, fracción V y 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la intelección a esos dispositivos se aprecia que la contribución de derechos por la prestación del servicio público en comento, se genera cuando el Estado presta el servicio al particular, el cual se beneficia por el despliegue técnico que se realiza para que a su favor se constituya la prerrogativa materia del servicio público de que se trate, en este caso por el beneficio a acceder en la vivienda al agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por lo cual el particular debe pagar la contraprestación que al efecto señalen las leyes.

En ese sentido, el actor señala que la autoridad demandada no acreditó la prestación efectiva del servicio, de lo que se infiere que está negando haber recibido el servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, arrojando a la demandada la carga de la prueba de acreditar lo contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Sin embargo, dicha negativa está desvirtuada con el propio recibo de cobro que obra en autos, en el cual se advierte que la actora sí recibe el servicio público en comento, al tener celebrado contrato con la demandada, identificado como cuenta contrato [No.6]_ELIMINADOS_los_servicios_contratados_[73], así como al tener instalado un medidor de consumo de agua, identificado como "[No.7]_ELIMINADOS_los_servicios_contratados_[73], y finalmente porque en el recibo de cobro aparece el registro en metros cúbicos del consumo de agua potable realizado por la actora en los periodos ahí señalados, así como la toma de lectura mensual efectuada por la demandada a dicho medidor, lo cual acredita en forma fehaciente que el inmueble en cuestión está conectado a la infraestructura hidráulica que opera la demandada y por ende, que recibe los servicios que ésta presta.

Aunado a lo anterior la negativa del actor constituye la afirmación de que para su subsistencia no requiere

consumir agua potable, situación que se contrapone con la experiencia y el sentido común que nos indica que toda persona necesita del agua para sobrevivir.

Así pues, la negativa del actor a efecto de que fuera verosímil y apta para arrojar la carga de la prueba a la demandada de la existencia de los hechos que dan origen a la contribución en términos del artículo 27 en comento, debió sustentarse en pruebas diversas mediante las cuales acreditara que efectivamente el inmueble de su propiedad no recibe el servicio, al no estar conectado a la infraestructura hidráulica que opera la demandada y correlativamente, debió acreditar el modo en que satisface sus necesidades de agua, a efecto de establecer que sus necesidades de consumo las satisface sin requerir los servicios prestados por la enjuiciada, sin que así lo haya hecho.

Por ello se considera la negativa efectuada por el actor es infundada de ahí que también lo resulte el concepto de impugnación hecho valer.

Por otro lado, en el mismo concepto de impugnación, el actor aduce que la autoridad demandada no acredita la existencia del acto administrativo ni su notificación, por ello, dice, el acto es jurídicamente inexistente y procede su declaración de nulidad lisa y llana.

Al respecto, dicha manifestación es **infundada** pues fue el propio actor quien exhibió la resolución administrativa determinante del crédito fiscal por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado, como se dejó establecido en el considerando II del presente fallo, de ahí que no resulte verosímil su afirmación respecto a la inexistencia del acto y su notificación, pues el mismo actor fue quien lo exhibió y por ende, también conoció de su existencia y contenido convalidándose cualquier vicio que pudiere haber existido en la práctica de la notificación del acto.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Al respecto, cobran aplicación los siguientes criterios con datos de identificación, rubro y texto que señalan:

"*Época: Novena Época Registro: 189035 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: III.1o.A.84 A Página: 1370* ***NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO.*** *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resol00ución impugnada."*

"Época: Octava Época Registro: 216678 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Abril de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 277 ***NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.*** *El artículo 320 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que: "... si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u*

omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley"; así que, si la parte notificada indebidamente en el juicio de amparo, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, realizado dicho acto, se convalida la notificación ilegal, pero siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación."

En el mismo concepto en estudio, el actor aduce que no existen registros efectivos de medición, que en la columna "nota" aparecen los códigos 210 y 205 los cuales significan "no visitado" y "medidor tapado" (conforme el reverso del recibo indica), que ello constituye una confesión expresa de la demandada en el sentido de que nunca visitó el inmueble para verificar el consumo real de agua potable o sea que no proporcionó medidas reales al consumo del suministro.

Al respecto, dicha alegación resulta **infundada** pues si bien en el recibo de cobro aparece una columna con la lectura del medidor y a lado derecho otra de "Nota", con los códigos 210 y 205, los cuales significan "no visitado" y "medidor tapado", también lo es que ello no constituye una confesión de la demandada en el sentido de que "nunca visito" el inmueble de la parte actora, ello pues, en todo caso, las veces que la demandada no visitó el inmueble del actor fueron las que aparece el citado código 210, mismo que solo aparece tres veces, es decir, no en la totalidad de lecturas tomadas en el inmueble de la actora, de ahí que sea infundada la afirmación en el sentido que la demandada no visitó ninguna vez el inmueble de la actora.

Además, el hecho que la demandada no haya acudido a tomar físicamente la lectura, en determinados casos, no implica necesariamente que el consumo establecido en el recibo de pago impugnado fue obtenido de forma arbitraria, que resulta la queja del actor, toda vez que el Resolutivo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado 2025 establece en la disposición Vigésimo Quinta, segundo párrafo, inciso i), la posibilidad de que el Sistema Intermunicipal de los Servicios

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Agua Potable y Alcantarillado determine el importe de consumo de agua potable mediante el promedio mensual histórico de las seis últimas lecturas con consumo facturadas, por tanto, la norma posibilita la determinación de consumo mediante el procedimiento ahí señalado, es decir, sin que sea menester que se tome la lectura en forma física, sin que ello implique un ejercicio arbitrario de la demandada pues el procedimiento para la determinación de consumo se realiza mediante un procedimiento previamente establecido y fijado en la norma.

Se procede al estudio del concepto de impugnación “Tercero”, donde la parte actora aduce que el cobro contenido en el acto administrativo impugnado se basa en una estimación presuntiva, sin medición real, lo que viola el principio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al respecto, dicho señalamiento resulta **inoperante** ya que del análisis al recibo de cobro por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado, no se advierte que la autoridad demandada haya cuantificado el crédito fiscal ahí contenido de forma presuntiva, toda vez que la fundamentación y motivación que contiene no establece cómo se cuantificó el adeudo establecido en el recibo de cobro, de ahí que no pueda afirmarse que el mismo se cuantificó presuntivamente o bien, mediante el consumo real efectuado por el usuario.

Así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, con independencia de si al momento de emitir el acto de autoridad que cuantifica en cantidad líquida el crédito fiscal, la autoridad emisora fundamentó y motivó debidamente el acto de molestia, lo que en todo caso sería causa para su anulación, por el no cumplimiento de dichas formalidades, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mas no por la inexistencia del hecho generador del crédito fiscal, mismo que, en el caso particular, sí se realizó, según se dejó visto.

En otra parte del mismo concepto la actora aduce que el crédito carece de hecho generador indispensable, a saber, la medición del consumo, pues no se exhibe: lectura de medidor, bitácora técnica, inspección, constancias, historial del consumo, determinación fundada.

Se considera **infundado** el señalamiento hecho valer toda vez que, según se dejó visto anteriormente, el hecho generador de la contribución que nos ocupa se actualizó al momento de que el actor recibió la prestación de servicio de derecho público materia de la contribución, a saber, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin que para la existencia del hecho generador hubiera sido menester otro requisito o condición, como las que señala el actor en el apartado que se contesta, de ahí lo infundado de su señalamiento.

Se procede al estudio del concepto de impugnación “cuarto” donde el actor señala que, en todo caso, si no se declara la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado, se le debería condenar a pagar el mínimo legal pues nos encontramos ante una contribución por concepto de prestación de servicio de agua potable y alcantarillado y la autoridad no es capaz de comprobar, a través de pruebas científicas, el consumo real y la utilización de agua potable y alcantarillado.

Es **infundado** el concepto de impugnación hecho valer toda vez que no se está en el caso que esta Sala se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma tributaria que prevé la tarifa aplicable por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado, por lo que no es procedente que se aplique la tarifa mínima que al efecto prevea la norma, ello en términos de lo señalado en la propia jurisprudencia que cita el actor PC.XXV.J/2 a(11a.) del rubro *“PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019)., de ahí lo infundado de su planteamiento.

Se procede al estudio del concepto de impugnación "segundo", donde el accionante señala de manera toral que el estado de cuenta arece de cita expresa de preceptos legales aplicables y de explicación sobre el método de cálculo, violando el artículo 16 constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad del acto impugnado.

Resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer.

En efecto, del análisis del motivo de inconformidad que vierte la parte actora, se advierte que argumenta la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, en el cual se fija en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por contribuciones de derechos, por el uso o aprovechamiento del servicio de agua potable y alcantarillado y otros aprovechamientos.

Luego, el vicio de legalidad que hace valer la parte demandante se corrobora al observar el contenido del recibo de adeudo relativo al inmueble identificado con la cuenta contrato [No.8]_ELIMINADOS_los_servicios_contratados_[73], del que se advierte que la autoridad demandada es omisa es establecer las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar el monto de cada una de las prestaciones que cuantifica, por cuantía [No.9]_ELIMINADOS_los_egresos_[69], así como el fundamento legal que previera cada concepto.

Efectivamente, la autoridad demandada fue omisa en explicar los procedimientos aritméticos que llevó a cabo para determinar el monto de cada uno de los conceptos que determinaba, así mismo, fue omisa en señalar sobre qué

tasas, tarifas o cuotas se aplicaron en cada caso y sobre qué base se efectuó el cálculo, por otra parte, tampoco señaló los periodos que abarcan los adeudos que cuantificó y los preceptos legales que resultan aplicables en cada caso, omisiones que vulneran la esfera jurídica de la parte actora, ya que se le deja en estado de indefensión al no tener idea alguna de cuáles fueron los hechos tomados en consideración, los fundamentos legales y procedimientos utilizados para determinar un adeudo en su contra, con lo cual se le impide saber si la actuación de la autoridad demandada está apegada a derecho.

En base a lo anteriormente señalado, resulta patente que el acto impugnado vulnera la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal Mexicana, al carecer de motivación y fundamentación, lo que hace procedente que se declare su nulidad.

Resultan aplicables a lo anteriormente señalado los criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

> *"Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43* ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531 ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

Ahora bien, para determinar el tipo de nulidad que debe decretarse, debe analizarse la génesis de la resolución impugnada, para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del

ejercicio de una facultad discrecional propia de la autoridad administrativa.

Luego, si el acto proviene de una instancia que inició el propio administrado o en cualquier otro caso donde resulte necesaria la existencia del acto administrativo, la nulidad por vicios de forma deberá decretarse para efectos de que la demandada emita uno nuevo, en el sentido que sea, pero fundada y motivadamente.

Caso distinto sucede cuando el acto se emite en ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa, ya que en ese supuesto, **aun cuando el acto presente vicios de mera forma**, **la nulidad deberá ser absoluta**, ya que el tribunal no puede, válidamente, obligarla a que dicte una nueva resolución, porque estaría coartando su poder de elección y se suprimiría su potestad discrecional de que goza, sin embargo, tampoco se le puede impedir la emisión de un nuevo acto administrativo si es el caso que así lo estima conveniente.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que los actos administrativos impugnados en el presente juicio no fueron emitidos a instancia de la parte actora, sino que, se observa, son producto del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad demandada, **en los puntos resolutivos de la presente sentencia se decretará la nulidad absoluta de los mismos.**

No obstante lo anterior, toda vez que los vicios encontrados son de carácter formal, ya que dichos actos adolecen de falta de motivación y fundamentación, la autoridad demandada podrá emitir un nuevo acto administrativo, **si en uso de sus facultades discrecionales encuentra fundamentos y motivos suficientes para hacerlo y siempre que purgue los vicios de legalidad aquí señalados.**

Lo anterior ya que si bien es cierto que el artículo 76, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que la nulidad que se decrete en base a

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la causal establecida en la fracción IV del artículo 75, deberá ser para efectos, también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido que la nulidad para afectos acontece si y solo si el acto impugnado no deriva del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa, pues se podría llegar al absurdo de tener que decretar una nulidad para efectos obligando a la demandada a emitir un nuevo acto aun cuando carezca de facultades para hacerlo o bien, no tenga elementos fácticos para justificar su emisión.

Cobra aplicación al respecto, dada la similitud de los preceptos legales que se interpretan del Código Fiscal de la Federación, con lo que regula la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la jurisprudencia 45/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página: 5, bajo rubro y texto siguientes:

> ***"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es*

necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende:

TERCERA.- Se **declara la nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado, descrito en el considerando II del presente fallo.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-
AJMC/MIDAM

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_servicios_contratados en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADOS_los_egresos en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADOS_los_servicios_contratados en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADOS_los_servicios_contratados en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADOS_los_servicios_contratados en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADOS_los_egresos en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco